

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Proceso ejecutivo laboral 110013105-013-2018-00187-00

Fecha inicio audiencia: 24 de febrero de 2023.

Fecha final audiencia: 24 de febrero de 2023.

Audiencia art. 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Reasume poder.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Aydé Marín Páez.

Apoderado demandante: Dr. Javier Gorgonio Garzón Romero.

Litisconsorte necesaria: Karen Dayana Mariño Marín.

Apoderado litisconsorte: Dr. Misael Aguilera Parra.

Apoderada sustituta litisconsorte: Dra. Carolina Guerrero Burgos.

Ad excludendum: Rosalvina Escamilla Cáceres.

Apoderada Ad excludendum: Dra. Rosa Elena González Hernández.

Apoderado Porvenir S.A.: Dr. Fernando Enrique Arrieta Lora.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

En esta audiencia, reasume poder el apoderado de Porvenir S.A.

Práctica de pruebas: se practicó la ratificación de la declaración de Wendy Catalina Vanegas Devia.

En punto de las dificultades técnicas indicadas por la apoderada de la interviniente ad excludendum, se decretó un receso de 10 minutos para permitirles conectarse.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Transcurridos 20 minutos, se retomó la audiencia y en vista que ninguno de los testigos se conectó, se declaró precluida la oportunidad para su práctica y se declaró cerrado el debate probatorio, **sin que se opusieran a tal decisión.**

Alegatos de conclusión: las partes alegaron de conclusión.

Sentencia: se decretó un receso, y en este punto el apoderado de Karen Dayana Mariño Marín sustituyó poder a la Dra. Carolina Guerrero Burgos, a quien se le reconoció personería adjetiva. Una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **Porvenir S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra tanto por la demandante como por la demandante ad excludendum, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido propuestas por Porvenir S.A., conforme se indicó en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A. a reconocer y pagar a la señora Karen Dayana Mariño Marín la pensión de sobrevivientes en un monto del 50% hasta el 7 de octubre de 2013, y desde el 8 de octubre de 2013 en un 100%, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sobre 13 mesadas pensionales al año, y a pagar el retroactivo pensional causado del 6 de abril de 2015 al 1 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero que deberán ser indexadas al momento de su pago:

AÑO	VALOR DE LA MESADA	NO. DE MESADAS	RETROACTIVO
2015	\$ 644.350,00	9,8	\$ 6.314.630,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 826.116,00	13	\$ 10.739.508,00
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	0,03	\$ 27.255,78
		TOTAL	\$ 57.202.214,78

CUARTO: AUTORIZAR a **Porvenir S.A.** a descontar de dicho retroactivo, los montos ya pagados a la señora Karen, y los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Porvenir, respecto de las pretensiones de Karen Dayana Mariño Marín, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de abril de 2015, por las razones antes expuestas.

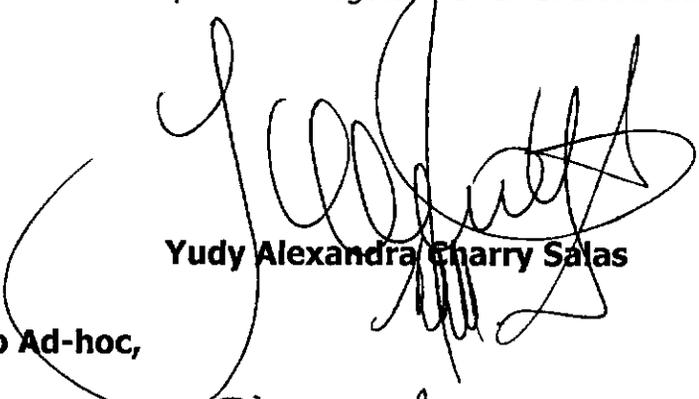
SEXTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

SÉPTIMO: En caso de no apelarse esta decisión por la demandante o por la demandante ad excludendum, por Secretaría remítase el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de éstas, en los términos del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS a las partes.

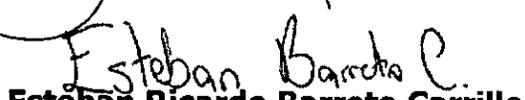
Recursos: inconformes con la decisión, los apoderados de la demandante, de la demandante ad excludendum, de la litisconsorte necesaria y de Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación, los cuales se concedieron para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el efecto suspensivo.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Esteban Ricardo Barreto Carrillo

